

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15831/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ALEJANDRO GÓMEZ MONTEMAYOR

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PONER EN MARCHA LA INICIATIVA "GOBIERNO SIN PAPEL".

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

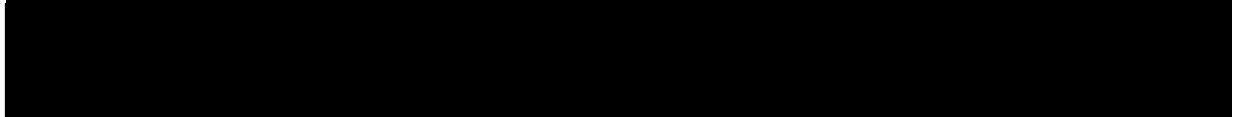
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR, mexicano, mayor de edad, abogado, ante usted comparezco y expongo:

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación al artículo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 39 BIS, 46, 47 Y 65 BIS, Y POR DEROGACIÓN AL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- De conformidad con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al presentarse una iniciativa, la misma se turna a la Comisión del tema de que trata.

Por su parte, la Comisión emite un dictamen sobre el asunto turnado, sin embargo, no está establecido en el Reglamento mencionado, un plazo para que la Comisión emita su dictamen, lo que provoca que las iniciativas ciudadanas se mantengan en "estudio", por un término indeterminado, provocando rezago en las iniciativas, lo que impide que el Congreso cumpla a cabalidad con su mandato constitucional, la de legislar.

Si una persona no cumple con una obligación (pagar impuestos, por ej.), las sanciones son muy claras. Los policías y los jueces también pueden ser castigados si incumplen con sus deberes legales. Pero ¿qué pasa con las omisiones del Poder Legislativo?

El trabajo legislativo es objeto de interés público y al mismo tiempo materia de estudio para la ciencia jurídica y otras disciplinas sociales.

Las y los legisladores tienen cierto margen de libertad para ejercer su función legislativa. Este margen se elimina cuando la Constitución ordena al Poder Legislativo a expedir determinadas normas jurídicas. Cuando los legisladores incumplen con este mandato se originan las llamadas omisiones legislativas (también conocidas como silencios legislativos o inactividad legislativa).

Lo que hacen los legisladores importa porque tiene efectos vinculatorios y repercusiones prácticas en los derechos y obligaciones de las personas, en las atribuciones de las autoridades, en el manejo de la economía, en la forma de gobierno y en prácticamente todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Pero lo que no hacen los legisladores también importa, y mucho. La inactividad legislativa constituye un tema sumamente relevante porque, al igual que las leyes, tiene consecuencias en el sistema jurídico, en el Estado de derecho y en la vida de las personas.

Los silencios legislativos, asimismo, tienen una interpretación social que no puede pasarse por alto. En una época caracterizada por la pérdida de credibilidad y confianza del Poder Legislativo, la noción de un congreso omiso en el cumplimiento de sus deberes abona a la creencia de que las y los legisladores no laboran, o provocan con toda intensidad, la caducidad de las iniciativas bajo su omisión legislativa.

Las omisiones legislativas no significan solamente que las personas encargadas de aprobar las normas no legislen, sino que, al no ejercer dicha facultad, incumplan con mandatos constitucionales expresos.

La inactividad del órgano encargado la producción normativa en los sistemas democráticos no solo constituye un problema jurídico y constitucional, sino también social y político. En estricto sentido, cuando el Congreso no ejerce su facultad de legislar se desdice a sí mismo y reniega en los hechos la importancia de su función ordenadora de la vida social. Además, envía una señal negativa a la sociedad, que abona a la pérdida de credibilidad y confianza del Poder Legislativo.

Las omisiones legislativas cuestionan la vigencia del Estado de derecho e introducen incertidumbre y tensiones en el sistema constitucional. Más grave aún es que las normas ausentes tienen consecuencias en la vida de las personas, al vulnerar derechos fundamentales, como así lo ha reiterado la Corte en sus últimas resoluciones.

Para evitar la omisión legislativa y el rezago de múltiples iniciativas ciudadanas que permanezcan en “estudio” en forma indefinida, y “no duerman en el sueño de los justos”, así mismo, evitar que las mismas caduquen por la omisión legislativa de los diputados que integran la comisión, se propone adicionar el artículo 39 Bis, a fin de que, toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, se convocará por el presidente de la comisión a los expertos sobre el tema en un plazo que no exceda de quince días hábiles. A partir de la conclusión de la consulta se tendrá un plazo de cinco días hábiles para dictaminar.

Si por la naturaleza de la iniciativa se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión

ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días hábiles.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, **podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.**

Una vez transcurrido los plazos señalados, sin que la Comisión hubiera presentado al Pleno el dictamen correspondiente sin causa justificada, la Presidencia de la Mesa Directiva, deberá turnar el expediente parlamentario en cuestión a otra Comisión Legislativa, quien tendrá el mismo plazo y sanción en caso de incumplir con su obligación de dictaminar.

El Presidente del Congreso informará por escrito a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, de lo anterior, a fin de que ésta sancione con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta, a cada uno de los diputados que integren la Comisión que les fue turnado una iniciativa y que no hayan dictaminado en los plazos establecidos.

Existe una frase muy popular de Albert Eistein que dice: *“Locura es seguir haciendo lo mismo una y otra vez, esperando obtener resultados diferentes”*. Hasta esta fecha, la actual Legislatura no se distingue en nada en su productividad legislativa, porque no han cambiado las reglas del juego establecidas en el Reglamento Interior del Congreso, Reglamento que se ha vuelto inoperante.

Se siguen rigiendo por un Reglamento Interior que obstruye el proceso legislativo, y que, si no rectifican y actualizan el Reglamento en mención a la nueva realidad política y jurídica del Congreso, habrán perdido una valiosa oportunidad de hacer las cosas diferentes y que el pueblo de Nuevo León no olvidará.

2.- Otro punto importante son las mesas de trabajo que organizan y llevan a cabo las comisiones para poder emitir el dictamen respectivo.

En la práctica, las comisiones, al realizar mesas de trabajo, en ocasiones invitan a especialistas y ciudadanos, sin embargo, nunca es invitado el promotor de la iniciativa ciudadana, el cual, es el impulsor de la iniciativa y tiene información importante que aportar en las referidas mesas de trabajo, así como defender su postura, como un derecho de audiencia, para ser escuchado, en caso de que quiera adicionar datos que sustenten su iniciativa.

Por ello, se pretende que en caso de realizarse mesas de trabajo previas al emitir el dictamen, el presidente de la comisión deberá invitar a éstas, mediante notificación personal o medios electrónicos, al ciudadano que en ese carácter presentó la iniciativa, a fin de que, si es su deseo, exprese los motivos por los cuales debe de aprobarse la iniciativa.

La invitación señalada deberá efectuarse con **tres días de anticipación** a la fecha señalada para la celebración de la mesa de trabajo, a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de acudir a ésta, y se le respete el derecho de audiencia.

3.- En ese mismo sentido, las comisiones emiten su dictamen a las iniciativas turnadas, de conformidad con el artículo 47 del reglamento en consulta, debiendo reunir ciertos requisitos, los cuales carecen de algunos que son fundamentales que deben incluir, como lo son que, consignar clara y concisamente las razones y fundamentos jurídicos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta.

Fundamentar jurídicamente el dictamen dará certeza jurídica al promovente de la iniciativa, ya que conocerá los razonamientos jurídicos que llevaron a los diputados a aprobar o desechar la iniciativa, además de que, éste requisito es esencial en toda resolución emitida por una Autoridad.

4.- Otro requisito que se propone se debe agregar, para dar certeza jurídica al promovente de la iniciativa, es la relativa a precisar la fecha en que se emita el dictamen, ya que hoy en día, en el dictamen no se exponen tales requisitos que deben ser considerados obligatorios, lo que estará congruente con lo antes plasmado en relación del plazo que tienen las comisiones para emitir su dictamen.

5.- Actualmente el papel constituye el 90% de los desechos que se producen en una oficina, y de acuerdo a algunos reportes ambientales el 35% de los desechos (de acuerdo a su peso), antes de su selección para el reciclaje, es papel o productos derivados del mismo.

En consecuencia cada vez más organizaciones están promoviendo políticas que aumenten el uso responsable de los materiales, con iniciativas que van desde el reciclaje hasta la reducción de materiales impresos.

El sector público no ha sido la excepción y desde hace unos años se ha puesto en marcha la iniciativa de **“Gobierno sin Papel”**. Esta es una de las políticas públicas más ambiciosas de los últimos años, dicha iniciativa tiene como objetivo sustituir los formatos físicos por archivos electrónicos. Con la implementación de este proyecto se estima que el sector público puede alcanzar ahorros en tiempos, traslados y papel por casi mil 700 millones de pesos anuales.

Una de las razones por las cuales se cree que el gobierno sin papel puede alcanzar el éxito esperado es porque en la actualidad existen las tecnologías necesarias que respaldan los cambios en los procesos, también permiten el envío y recepción de oficios y comunicados electrónicos legalmente válidos entre dependencias y entidades de la Administración Pública en forma segura, además mejoran los tiempos de elaboración y entrega de estos. Por último, disminuyen el costo de almacenamiento y volumen de los archivos, hacen más eficientes los

procesos operativos de las entidades impactando de manera directa a los ciudadanos.

Se propone adicionar el artículo 65 Bis, donde se establezca que los ciudadanos puedan presentar iniciativas a través de medios electrónicos utilizando la Plataforma Digital Legislativa que opera la Oficialía Mayor.

Por lo antes expuesto y ser un tema de interés social que afecta a los derechos de los niños y niñas, someto a la consideración de éste H. Congreso del Estado la aprobación de la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

UNICO: Se reforma por adición los artículos 39 Bis, 46, 47 y 65 BIS y por derogación al artículo 54 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 BIS. - Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, se convocará por el presidente de la comisión a los expertos sobre el tema en un plazo que no exceda de quince días hábiles. A partir de la conclusión de la consulta se tendrá un plazo de cinco días hábiles para dictaminar.

Si por la naturaleza de la iniciativa se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días hábiles.

En caso de realizarse mesas de trabajo previas al emitir el dictamen, el presidente de la comisión deberá invitar a éstas, mediante notificación personal o medios electrónicos, al ciudadano que en ese carácter presentó la iniciativa, a fin de que, si es su deseo, exprese los motivos por los cuales debe de aprobarse la iniciativa.

La invitación señalada deberá efectuarse con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la mesa de trabajo, a fin de que el ciudadano esté en posibilidad de acudir a ésta, y se le respete el derecho de audiencia.

ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el plazo que establece el artículo 39 BIS, el Presidente del Congreso ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en el mismo plazo.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el plazo que establece el artículo 39 BIS, a partir de haber sido turnados a comisiones, el Presidente del Congreso ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en el mismo plazo.

El Presidente del Congreso informará por escrito a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, de lo anterior, a fin de que ésta sancione con el equivalente a quince días a su percepción diaria bruta, a cada uno de los diputados que integren la Comisión que les fue turnado una iniciativa y que no hayan dictaminado en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;

b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;

c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos jurídicos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,

d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno, precisándose la fecha en que se emita; y

e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

ARTICULO 54.- (Derogado)

ARTÍCULO 65 BIS.- Los ciudadanos podrán presentar iniciativas de Ley a través de medios electrónicos, para lo cual, la Oficialía Mayor, deberá contar con un micrositio para la recepción de las iniciativas electrónicas dentro de la Plataforma Digital Legislativa que opera.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener al suscrito presentando la iniciativa de Reforma por adición los artículos 39 Bis, 46, 47 y 65 Bis, y por derogación al artículo 54 del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO: Se le dé el trámite legal correspondiente.

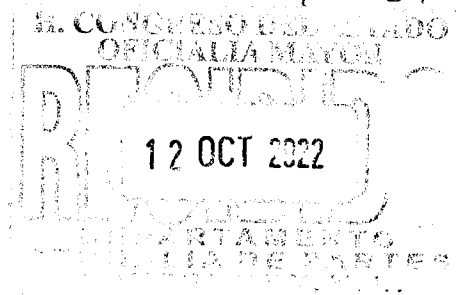
PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Atentamente

[Redacted Signature]

LIC. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GOMEZ
MONTEMAYOR
ALEJANDRO
DOMICILIO
[REDACTED]
CLAVE DE ELECTOR
CURP
ESTADO
LOCALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO
[REDACTED]
SEXO
[REDACTED]
AÑO DE REGISTRO
MUNICIPIO
EMISIÓN
SECCIÓN
VIGENCIA

[REDACTED]

SECCIONES PERMANENTES LOCALIDAD EXTRAORDINARIA

INE

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

AL CUNERO DE [REDACTED]
OFICIALIA [REDACTED]
12 OCT 2022
[REDACTED]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SALARIOS DIGNOS E IGUALITARIOS PARA LOS JÓVENES.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

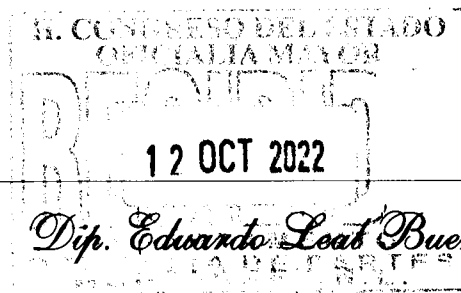
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Juventud

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



10:50 hrs.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito Diputado, Eduardo Leal Buenfil, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, y los suscritos ciudadanos con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por modificación **al artículo 6, fracción VII; y se adiciona un artículo 28 Bis, de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay diversas razones que explican por qué los jóvenes tienen dificultades para encontrar empleo e insertarse exitosamente en el mercado laboral entre algunas de ellas predominan: una preparación insuficiente, la falta de experiencia y el desconocimiento de las oportunidades que entrega el mercado, entre otros. Este fenómeno se observa en todas las economías del mundo; los problemas de inserción laboral de jóvenes han existido a lo largo de los años y es un problema que debemos de erradicar en el estado de Nuevo León, pues si bien estas generaciones de jóvenes son de gran importancia para la economía de nuestro Estado.

Es de conocimiento público que los jóvenes frecuentemente se encuentran con una serie de dificultades para terminar sus estudios universitarios, técnicos e incluso algunos no logran ni el nivel medio superior debido a que deben de trabajar para poder apoyar en los gastos familiares, pues las oportunidades de la educación no



Dip. Eduardo Leal Buenfil

son las mismas para todos. Así mismo al terminar o abandonar sus estudios, se enfrentan a una dificultad mayor, que es la discriminación a una inserción en la vida laboral, en donde no se cuentan con muchas oportunidades de empleo, los sueldos son bajos, y aunado a esto en la mayoría de las ocasiones, en las logran emplearse, se les asigna un salario bajo o desigual, a estos empleos, lo anterior bajo la premisa que no cuenta con experiencia laboral suficiente, creando una brecha salarial entre quienes ya cuentan con una experiencia en el mismo trabajo y las tareas que van a desempeñar.

Lo anterior nos permite reflexionar que desde un inicio el joven ya está siendo vulnerado, violando su derecho al trabajo con un salario digno y justo, así mismo se hace una discriminación hacia este nuevo trabajador del mundo laboral porque no se crea un piso parejo pues tendrá un salario menor que una persona que realice las mismas tareas que el bajo la excusa de no contar con experiencia laboral, que muchas veces se emplea únicamente para obtener mayores ganancias para el empleador.

La situación expuesta crea una desventaja para el mercado formal, que se forma de empresas e instituciones públicas y privadas que emplean a jóvenes, pues al vivir este tipo de violaciones laborales, se ven en la necesidad de abandonar sus trabajos o incluso ni siquiera a ser contratados, brincando directamente al mundo de la informalidad, al desempleo con ocio, trayendo consigo desinterés de la juventud en los empleos formales, perdiendo miles de talentos y permitiendo fuga de cerebros en nuestro Estado y en todo México.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Según la revista Forbes, el 38% de los jóvenes universitarios que logran insertarse en el mercado laboral en México perciben salarios menores a los \$5,600.00 MX (cinco mil seiscientos pesos mensuales), de acuerdo con especialistas en educación. Asimismo, actualmente hay 884,237 personas con un grado superior de estudios en el desempleo y sin una oportunidad inmediata de conseguir un trabajo. Lo anterior se debe a que los egresados carecen de los conocimientos que demanda el mercado laboral, pues los modelos educativos no están alineados con la realidad.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Ocupación, publicada por el diario Punto por Punto, en los recientes años las tasas de ocupación en el segmento joven van en subida, tras la recuperación a la crisis económica que se presentó a causa de la pandemia por el Covid-19, por lo que es necesario crear condiciones en nuestra legislación para aprovechar la importancia del alza de la ocupación por parte de los jóvenes permitiéndoles tener mejores salarios, dignos e igualitarios a la hora de inscribirse al mundo laboral, y no violentar sus derechos de igualdad por carecer de experiencia en los trabajos.

Es por lo anterior que es necesario legislar para que este tipo de discriminación salarial en el ámbito laboral cese, y nuestros jóvenes puedan tener el derecho a percibir un salario digno, igualitario que les permita vivir con dignidad y plenitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



Dip. Eduardo Leal Buenfil

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 6, fracción VII; y se adiciona un artículo 28 Bis, de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

Artículo 6.- ...

I a VI. - ...

VII. El derecho a un trabajo digno y a un salario justo e igualitario;

VIII a XXII. ...

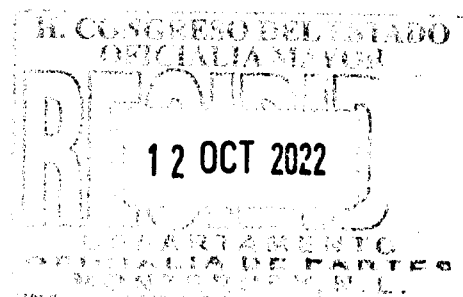
Artículo 28 Bis. - Los jóvenes tienen el derecho al trabajo, así como la percepción de un salario justo, digno e igualitario en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo, y no ser objeto de ningún tipo de discriminación laboral, por razón de su edad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE,

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



10:50 hrs.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

NERI ALBERTO CÁZARES MONSIVAÍS
CIUDADANO

ARIANA BAUTISTA CASTILLO
CIUDADANO

ROGELIO CANO SALAZAR
CIUDADANO

JAQUELINE MADAY CANTÚ RANGEL
CIUDADANO

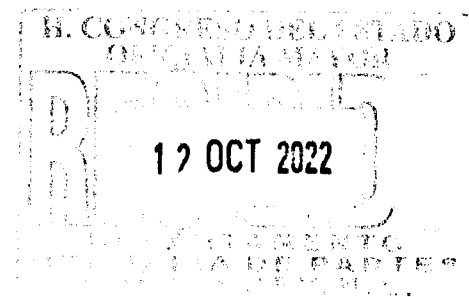
RAUL IBARRA DELGADO
CIUDADANO

LUIS EDUARDO MENDOZA JIMÉNEZ
CIUDADANO

LUIS EDUARDO SANGUINEZ GARCÍA
CIUDADANO

JENNIFER KENA SANTOS PUENTE
CIUDADANO

GUSTAVO BENITEZ BERNAL
CIUDADANO



10:50 hrs.

Monterrey, Nuevo León, 12 de octubre de 2022.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

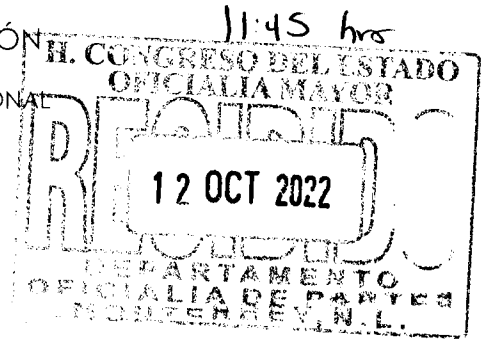
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito ciudadano Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 13 a la LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de migratorio se define como el desplazamiento de una o un grupo de personas desde un lugar que habitan ha otro, esto implica la percepción de un cambio de vida con mejores perspectivas, económica, políticas o sociales.

En este sentido tenemos que debido a este flujo de personas es que el Estado no cuenta con la información que le permita conocer su realidad y poder implementar políticas de acuerdo a sus necesidades.

En razón de lo anterior es que se propone facultar al Estado para que a través de convenios pueda con el Instituto Nacional de Migración y el Gobierno Federal puedan realizar intercambio de información en relación con el tema de inmigración a fin de conocer mejor a los inmigrantes dentro del Estado y diseñar



una política adecuada para atender sus necesidades muy particulares.

De acuerdo con nuestra Constitución Federal se debe de anteponer en todo momento los derechos de la niñez, el Estado deberán de priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así lo establece el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cuál reza lo siguiente:

Artículo 4.- ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, existen familias completas que llevan consigo a sus menores hijos y en muchas ocasiones padecen situaciones difíciles, a veces deplorables, sin un lugar seguro donde puedan estar y sin atención médica.

Es necesario conocer la situación para tomar acciones concretas y estar en condiciones de establecer mecanismos adecuados que cubran las necesidades básicas por lo menos, es por ello, que consideramos indispensable una colaboración con la Secretaría de Gobernación, se debe actuar bajo un contexto real y de coordinación.



Es por lo anteriormente expuesto que se presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa y se pone a consideración para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 13 de la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN MATERIA MIGRATORIA, CON EL FIN DE CONOCER LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS MIGRANTES EN EL ESTADO Y PODER REALIZAR ACCIONES TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS, CON BASE A SU COMPETENCIA, PRIORIZANDO EN TODO MOMENTO, EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



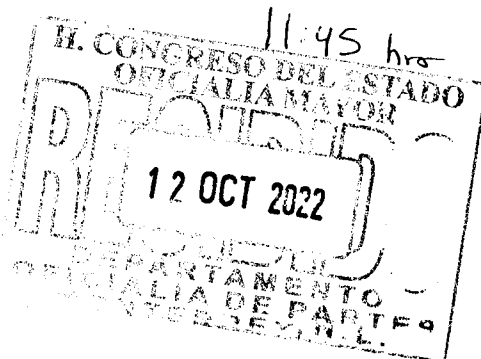
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, octubre de 2022.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



Esta foja forma parte de la iniciativa por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley Estatal de Salud.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 38 ARTÍCULOS Y SIETE ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

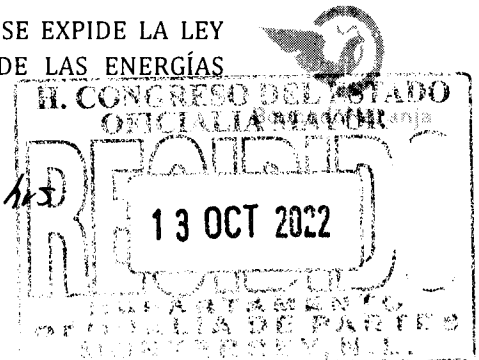
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY
PARA EL FOMENTO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS
RENOVABLES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

10:03 hrs



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de creación de la Ley para el Fomento del Uso y Aprovechamiento de las Energías Renovables para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La generación de energía es, sin duda alguna, un elemento necesario e indispensable para el desarrollo de la sociedad, tanto en la generación de riqueza, como para el bienestar de las personas, es por ello que tan importante factor ha llegado a generar una sobreexplotación de combustibles fósiles, dejando en un segundo plano la utilización de energías renovables o limpias, que se perciben por la población en general como menos potentes y a la vez menos accesibles desde una punto de vista económico, es decir, que este tipo de tecnologías suelen ser más costosas y por ende no han tenido la acogida en el grueso de los inversionistas, por no verlas como un negocio rentable.

La sobreexplotación a que nos hemos referido generó sin lugar a dudas, un impacto negativo en nuestro medio ambiente, dándose cambios que ahora son percibidos en todo el mundo y que han generado el fenómeno conocido por todos como: el cambio climático. Ante este hecho innegable resulta impostergable que se inicie un cambio de paradigma respecto del uso de los elementos contaminantes que generan energía.

Otra circunstancia relevante es que en el Estado de Nuevo León se advierte una gran apatía de parte de algunas autoridades y ciudadanía en general por el tema de las energías sustentables, pues según notas periodísticas, el Consejo Nuevo León realizó hace algunos meses, una encuesta y puntualizó que se encuestaron a 25 mil personas de diferentes municipios, tanto de la zona urbana como la rural, y aunque se trató de una encuesta amplia, ninguno de los encuestados manifestó que una de las preocupaciones para la entidad sea la del uso de energías renovables, a pesar de que Nuevo León es un Estado industrial que recientemente ha tenido problemas de contaminación y mala calidad del aire, siendo éste un indicador del interés en el tema.

Resulta apremiante iniciar con la concientización a nivel colectivo del uso racional de las energías disponibles en este momento, a través del ahorro y eficiencia del consumo, a fin de disminuir en la medida de lo posible y durante esta etapa de transición, al uso generalizado energías de este tipo, con el fin de que progresivamente se inicie una explotación, cada vez mayor, de las energías renovables.

La presente ley facilita la transición del uso de energías contaminantes al uso de energías renovables, al implementar y aplicar acciones de apoyo al desarrollo de la industria para el aprovechamiento de las energías renovables, al mismo tiempo de generar facilidades para el acceso a zonas con potencial para desarrollar fuentes de energías renovables para su aprovechamiento y finalmente al establecer regulaciones de uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de los propietarios o poseedores de terrenos para la instalación de la infraestructura necesaria para desarrollar las energías renovables.

En el territorio del Estado de Nuevo León se cuenta con regiones que tienen un potencial para la explotación de energías limpias además de contar con la infraestructura industrial y de logística necesaria para establecer industrias que generen los componentes de estas tecnologías.

La importancia de la aprobación de esta ley para dar inicio a la nueva era de transición hacia el consumo de energías limpias, deriva de la necesidad apremiante de revertir el

cambio climático mundial, pues según información publicada por las Naciones Unidas, se da a conocer que *“La huella humana en los gases de efecto invernadero (GEI) se producen de manera natural y son esenciales para la supervivencia de los seres humanos y de millones de otros seres vivos ya que, al impedir que parte del calor del sol se propague hacia el espacio, hacen la Tierra habitable. Después de más de un siglo y medio de industrialización, deforestación y agricultura a gran escala, las cantidades de gases de efecto invernadero en la atmósfera se han incrementado en niveles nunca antes vistos en tres millones de años. A medida que la población, las economías y el nivel de vida – con el asociado incremento del consumo— crecen, también lo hace el nivel acumulado de emisiones de ese tipo de gases. Existen tres hechos en que los científicos inciden y que son de enorme utilidad para entender mejor la raíz y la escala del problema:*

- *La concentración de GEI en la atmósfera terrestre está directamente relacionada con la temperatura media mundial de la Tierra;*
- *Esta concentración ha ido aumentando progresivamente desde la Revolución Industrial y, con ella, la temperatura del planeta;*
- *El GEI más abundante, alrededor de dos tercios de todos los tipos de GEI, es el dióxido de carbono (CO₂) que resulta de la quema de combustibles fósiles.*

En este mismo contexto, en la 21ª Conferencia en París de 2015, las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) alcanzaron un acuerdo histórico con el objetivo de combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones y las inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. El Acuerdo de París agrupa a todas las naciones del mundo, por primera vez en la historia, bajo una causa común: realizar ambiciosos esfuerzos con el objetivo de combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos. Para lograrlo, la CMNUCC incide en que los países en desarrollo tendrán que recibir un mayor apoyo para impulsar su lucha contra el cambio climático. De esta manera, define una nueva ruta en los esfuerzos mundiales para frenar el cambio climático. El principal objetivo del Acuerdo de París es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático manteniendo el aumento de la temperatura mundial en este siglo por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir con los esfuerzos para limitar aún más el aumento de la temperatura a 1,5 °C. En el Día de la Tierra (22 de abril

de 2016) 175 líderes mundiales firmaron el Acuerdo de París en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York; con diferencia, el tratado internacional en la historia que más países han firmado en un solo día. Tras la firma, otros países se han unido a este Acuerdo, que actualmente cuenta con 195 países.” <https://www.un.org/es/global-issues/climate-change>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración, atenta y respetuosamente, la creación de la Ley para el Fomento del Uso y Aprovechamiento de las Energías Renovables para el Estado de Nuevo León, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY PARA EL FOMENTO DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases generales para fomentar el aprovechamiento de las energías renovables y establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los Ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en el territorio del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal y con otras Entidades Federativas con el propósito de complementar el objeto de la presente Ley con el objetivo de:

- I. Implementar y aplicar acciones de apoyo al desarrollo de la industria para el aprovechamiento de las energías renovables;
- II. Generar facilidades para el acceso a zonas con potencial para desarrollar fuentes de energías renovables para su aprovechamiento y promover la compatibilidad de los usos del suelo para tales fines;
- III. Establecer regulaciones de uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de los propietarios o poseedores de terrenos para la instalación de la infraestructura necesaria para desarrollar energías renovables; y;
- IV. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías renovables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Comisión:** La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables;
- II. Consejo:** El Consejo Consultivo Estatal;
- III. Energía renovable:** Es aquella que se produce de forma continua y es inagotable; se obtiene de fuentes naturales, procesos y materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable y que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:
 - a) Energía solar: El Sol;
 - b) Energía eólica: El viento;
 - c) Energía mini hidráulica: Los ríos y corrientes de agua dulce. La conversión de la energía que posee el agua que circula por ríos o canales y que se aprovecha a base de instalar una turbina directamente en el cauce, se conoce como conversión minihidráulica y se diferencia de la hidráulica en cuanto a que no necesita embalses;
 - d) Biomasa: Se trata de aquella energía que somos capaces de extraer tanto de las plantas como del resto de la materia orgánica; y
 - e) Bioenergéticas: Serán una alternativa energética real e independiente para productores, empresarios y medios de transporte (etanol, biodiesel y biogás).
- IV. Entidades privadas:** Comprende todas aquellas que formen parte del sector productivo, organismos no gubernamentales y la población en general;
- V. Entidades públicas:** Los órganos y dependencias de los Poderes del Estado y Municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales;
- VI. Estado:** El Estado de Nuevo León;
- VII. Ley:** Ley para el Fomento del Uso y Aprovechamiento de las Energías Renovables para el Estado de Nuevo León y sus Municipios.
- VIII. Recomendación:** Documento emitido por el Titular del Ejecutivo a través de la instancia que para tal efecto se instale, en el cual se establecerán los criterios y acciones a llevar a cabo, a fin de fomentar el uso racional de energía;
- IX. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

- X. Tecnologías limpias:** Aquéllas que al ser aplicadas no producen efectos secundarios o transformaciones al equilibrio ambiental o a los ecosistemas;
- XI. Ejecutivo Estatal:** El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y
- XII. Sustentabilidad Energética:** El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DEL FOMENTO Y USO DE LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 4. El Titular del Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, difundir, fomentar y ejecutar, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, el uso e implementación de las energías renovables con las que cuente el Estado, así como ordenar las acciones para la concientización de la población en general en el uso eficiente de energías contaminantes;
- II. Crear e integrar la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables;
- III. Promover campañas para dar a conocer las energías renovables en los Municipios del Estado, así como su uso y aprovechamiento a los ciudadanos y a las entidades públicas y privadas;
- IV. Coordinar las acciones que se lleven a cabo en materia de energías renovables tanto con el Ejecutivo Federal como con las demás Entidades Federativas de la Región y los Municipios del Estado;
- V. Promover la integración de comisiones u oficinas municipales especializadas en materia de energías renovables y de acuerdo al tipo de energías renovables existentes en cada parte del territorio estatal;
- VI. Desarrollar e implementar políticas estatales relacionadas con el uso y aprovechamiento de las energías renovables;
- VII. Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de fomento, asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y las demás que se requieran para el cumplimiento de esta ley;
- VIII. Diseñar mecanismos de vinculación que faciliten la ejecución de proyectos de inversión, en la explotación y uso de las energías renovables para el cumplimiento de su objeto;

- IX. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la debida observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de energías renovables;
- X. Impulsar la participación de las instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;
- XI. Promover en las instituciones educativas del Estado, la realización de cursos, talleres, conferencias y diplomados en materia de energías renovables;
- XII. Instrumentar políticas y acciones en materia de iluminación, uso de aparatos electrodomésticos, equipos de aire acondicionado y calefacción, y demás enseres para que su funcionamiento consuma energía renovable en beneficio de la economía familiar; y en lo conducente, respecto a su aplicación, en los sectores industrial, comercial, de servicios y dentro de las oficinas de la administración pública;
- XIII. Brindar asesoría técnica a los municipios y a los sectores público y privado que así lo soliciten, en materia del uso y aprovechamiento de energías renovables;
- XIV. Elaborar y difundir el directorio de organismos relacionados con la materia del fomento, uso y aprovechamiento de energías renovables, y
- XV. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. El Titular del Ejecutivo podrá otorgar incentivos y reconocimientos a las entidades públicas y privadas que se destaquen en su labor por el fomento, difusión, uso y aprovechamiento de las energías renovables.

ARTÍCULO 6. El Titular del Ejecutivo podrá dar subsidios y estímulos fiscales a los organismos no gubernamentales y demás instituciones, en los términos del artículo 41, fracción III del Código Fiscal del Estado, que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de energías renovables, previa opinión de la Comisión.

ARTÍCULO 7. Las entidades públicas procurarán la implementación de medidas que fomenten el aprovechamiento y uso racional de la energía renovable, mediante la aplicación de los siguientes criterios:

- I. La adquisición e instalación de equipos de oficina con diseños, materiales y características que propicien el uso de la energía renovable;
- II. El establecimiento de horarios de labores y atención al público que permitan el aprovechamiento eficiente de la luz solar;
- III. La promoción y fomento del uso racional de los equipos que consumen energía por parte de los servidores públicos;

- IV. La sustitución de focos incandescentes y de halógeno por lámparas ahorradoras de energía;
- V. La baja de los equipos en desuso, conforme a las disposiciones legales aplicables, y
- VI. Las demás que determine esta ley.

ARTÍCULO 8. El Titular del Ejecutivo podrá delegar sus atribuciones mediante la creación de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables, para la atención directa a las disposiciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 9. Conjuntamente con la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables, se crea el Consejo Consultivo, integrado con miembros de la sociedad, que serán vínculo y unidad de enlace entre ésta y los demás órganos o dependencias con las que deba coordinarse, cooperar y tratar, para llevar a cabo su función.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría de Economía llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar programas de impulso al desarrollo de los sectores productivos, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes renovables de energía;
- II. Fomentar proyectos encaminados a la aplicación de la energía renovable y la eficiencia energética, en los sectores productivos;
- III. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar planes y programas que tengan por objeto que, en el diseño de centros de población, se consideren el uso de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética;
- II. Promover la aplicación de fuentes renovables de energía y eficiencia energética en la prestación de servicios públicos;
- III. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario será la responsable de llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar programas de impulso a la actividad agropecuaria, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes renovables de energía;
- II. Orientar recursos públicos destinados a financiar el desarrollo rural hacia proyectos de inversión productiva que tengan por objeto la sustitución de infraestructura en maquinaria y equipos que utilicen energía de origen fósil por energía procedente fuentes renovables;
- III. Formar recurso humano de asesoría a los productores agropecuarios especializados en el uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovables;
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Educación llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar programas para el desarrollo tecnológico e innovación en el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y el uso sustentable de la energía;
- II. Impulsar la realización de investigación científica y tecnológica relacionada con la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente;
- III. Fomentar la formación de recursos humanos relacionados con la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente;
- IV. Promover en las instituciones educativas estudios relativos a la sustentabilidad energética y al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Brindar apoyo cuando así se lo soliciten, respecto de estudios e investigaciones en la materia;
- II. Expedir disposiciones administrativas necesarias para mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el ambiente, mediante la utilización de fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética;
- III. Diseñar programas para la utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población;

- IV. Cuantificar la disminución de efectos contaminantes mediante la aplicación de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Establecer programas que promuevan la realización de actividades que tengan por objeto el fomento del uso de las fuentes renovables de energía, así como la sustentabilidad energética, de acuerdo con los planes de desarrollo municipal;
- II. Fomentar la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción y concientización de las tecnologías de energías alternativas;
- III. Celebrar convenios para el cumplimiento de la presente Ley;
- IV. Implementar mecanismos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Instrumentar programas encaminados a la aplicación del uso de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos, y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. Los Ayuntamientos, en materia de uso de suelo y construcción, promoverán:

- I. Facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;
- II. Establecer regulaciones de uso de suelo y construcción, considerando los intereses de propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes renovables de energía;
- III. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias, para los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL
DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES

ARTÍCULO 17. El Gobernador del Estado constituirá la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables, como un órgano de consulta, coordinación, asesoría y

opinión en la materia, que tendrá por objeto, promover el ahorro y uso eficiente de la energía, así como el fomento y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en el Estado, teniendo siempre como prioridad y enfoque, aquella o aquellas energías renovables que por la situación geográfica de la entidad, sea más factible explotar, producir y aprovechar.

El Gobernador del Estado designará el Secretario que presidirá dicha Comisión intersecretarial, así mismo podrá asistir a las reuniones de la misma cuando así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la aplicación de nuevas tecnologías relacionadas con la utilización de la energía generada a partir de fuentes renovables en todas sus formas;
- II. Elaborar el Balance de Energía del Estado de Nuevo León, como instrumento básico de diagnóstico de la situación energética del Estado;
- III. Formular y proponer al Gobernador Constitucional del Estado, con el apoyo de las instancias federales en materia energética, políticas públicas relacionadas con el ahorro y el uso eficiente de energía y aprovechamiento de energías renovables en el Estado;
- IV. Elaborar el programa Estatal de Diversificación y Eficiencia Energética;
- V. Promover y desarrollar, en coordinación con las autoridades de la administración pública federal, la ejecución de los programas y proyectos que se implementen sobre el ahorro y el uso eficiente de la energía;
- VI. Elaborar los programas que considere necesarios para llevar a cabo el desarrollo de proyectos relacionados con la investigación, explotación y producción de las distintas energías renovables;
- VII. Promover la aplicación y cumplimiento de las normas que regulen el ahorro y uso eficiente de la energía y las reformas legales conducentes;
- VIII. Diseñar estrategias de financiamiento para la realización de proyectos públicos y privados, para fomentar el ahorro y uso eficiente de la energía, y el aprovechamiento de las energías renovables;
- IX. Proponer la aplicación de energías renovables para ahorrar energía eléctrica del servicio público, en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- X. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión que presente el Secretario Técnico;

- XI. Elaborar un Programa Anual de Actividades, que deberá establecer siempre la integración de los grupos de trabajo, teniendo uno de éstos que encargarse permanentemente de la vulnerabilidad, la adaptación y la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- XII. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos de la Comisión en materia de ahorro y uso eficiente de energía y aprovechamiento de energías renovables;
- XIII. Asesorar y capacitar, cuando así lo soliciten, a municipios y a instituciones del sector público o privado en materia de ahorro y uso eficiente de la energía;
- XIV. Crear el Sistema de Información Estatal en materia de energías renovables;
- XV. Instrumentar programas institucionales para construir la cultura del uso sustentable de los recursos naturales y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;
- XVI. Suscribir convenios en la materia, para el fortalecimiento en la investigación, la vinculación y en general todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, mismos que serán firmados por el Secretario que presida la Comisión, y;
- XVII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 19. La Comisión estará integrada por:

- I. El Secretario de Medio Ambiente;
- II. El Secretario de Economía;
- III. El Secretario de Educación;
- IV. El Secretario de Desarrollo Regional y Agropecuario;

Para los casos de ausencia, cada titular, nombrará un suplente.

ARTÍCULO 20. Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 21. El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar en las sesiones a los investigadores o científicos de reconocida trayectoria o que pertenezcan a algún centro de investigación en materia de energía, así como a los organismos sociales y a las autoridades y servidores públicos federales, estatales y municipales, que derivado de las funciones que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos y experiencias en materia de ahorro y uso eficiente de energía y aprovechamiento de energías renovables.

ARTÍCULO 22. La Comisión sesionará de manera ordinaria de manera trimestral y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, cuando así lo solicite el Presidente de la

Comisión o lo solicite por escrito un número no menor del diez por ciento de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 23. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, serán válidas cuando asistan la mayoría de sus miembros y serán presididas por el Presidente de la Comisión, y en su ausencia, por su suplente. Los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de votos de los miembros presente en la sesión respectiva, contando el Presidente o quien presida la sesión, con voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 24. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, en donde deberán señalarse los acuerdos y decisiones tomadas al interior, llevándose un libro de sesiones ordinarias y otro de sesiones extraordinarias, con el propósito de tener una bitácora que sirva de comprobación de las acciones emprendidas por la Comisión. Los acuerdos, dictámenes y decisiones que emita la Comisión, deberán suscribirse en forma conjunta por los servidores públicos que la integran, o bien, por sus suplentes, en caso de ausencia.

ARTÍCULO 25. Para el logro de sus funciones, la Comisión podrá integrarse y coordinarse con los diversos organismos de naturaleza pública y privada que en materia de energías renovables, existen a nivel nacional, internacional, local y regional.

ARTÍCULO 26. Todo lo no previsto en esta Ley en cuanto a la organización, estructura y funcionamiento de la Comisión, se determinará en su Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL

ARTÍCULO 27. La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, podrá apoyarse en un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta ciudadana en materia de aprovechamiento, uso y fomento de las energías renovables. Fomentará la participación ciudadana y se integrará por representantes de los siguientes sectores de la sociedad, quienes, en su número y calidad dentro del Consejo, se determinarán en el Reglamento Interior de la Comisión y del propio Consejo:

- I. Asociaciones industriales y comerciales;
- II. Organismos no gubernamentales;
- III. Instituciones de educación superior;
- IV. Instituciones y consejos de investigación científica y tecnológica;
- V. Organizaciones legalmente constituidas de naturaleza análoga, y
- VI. Ciudadanos con conocimiento en la materia.

Los miembros del Consejo acudirán a las sesiones de la Comisión, a consideración y previa convocatoria del Presidente de la misma.

ARTÍCULO 28. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar proyectos y estudios en materia del uso, aprovechamiento y fomento de energía renovable;
- II. Emitir su opinión respecto a los diagnósticos a que se refiere la fracción VI del artículo 4 de la presente ley; y sobre todo, podrá emitir su recomendación para otorgar, rehusar, modificar, revocar, y en su caso, cancelar asignaciones para la exploración y explotación de energías renovables, tomando en cuenta los dictámenes técnicos que emita;
- III. Conocer el programa anual de actividades de la Comisión Intersecretarial que para tal efecto se establezca;
- IV. Proponer la implementación de los programas y acciones destinados al uso y aprovechamiento de energía renovable;
- V. Estudiar y emitir su opinión sobre los proyectos de coordinación con las entidades públicas y privadas, así como analizar y examinar el costo de cada proyecto;
- VI. Emitir las opiniones que le sean solicitadas en la materia;
- VII. Elaborar, publicar y difundir, con la autorización de la Comisión, material informativo sobre el uso y aprovechamiento de energía renovable, y
- VIII. Las demás que determine esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León. El cargo de miembro del Consejo será honorífico, por lo que sus miembros no recibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y extraordinarias, en cualquier tiempo que se requiera.

En la primera sesión que se celebre, se designará por mayoría de votos de los miembros presentes y por un tiempo determinado, a un Secretario que tendrá la responsabilidad de:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo, previa autorización del Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial;
- II. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar la validez de los acuerdos que se tomen;

- III. Verificar el quórum legal para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- IV. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen por sus integrantes y levantar las actas correspondientes;
- V. Hacer cumplir las disposiciones y acuerdos emanados de las sesiones del Consejo;
- VI. Recabar las firmas en las actas correspondientes de los integrantes del Consejo al término de las sesiones, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31. Las sesiones del Consejo serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 32. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Secretario tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 33. Todo lo no previsto en cuanto a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo, se determinará en el Reglamento Interior de la Comisión.

CAPÍTULO V

DE LOS TIPOS DE ENERGÍA, SU APLICACIÓN, APROVECHAMIENTO Y FOMENTO

ARTÍCULO 34. Con el objeto de promover el uso de las fuentes de energía renovables, el titular del Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Difundir, mediante programas y campañas, el conocimiento y familiarización con los diferentes tipos de energías renovables, así como la ubicación y aprovechamiento en el territorio estatal;
- II. Impulsar, en el ámbito de su competencia, la implementación de los medios alternos de energía renovable, tales como:
 - a) Energía Solar, consistente en aprovechar la energía calorífica y fotovoltaica proveniente de las emisiones de luz y calor solares.
 - b) La Energía Eólica, consistente en aprovechar y transformar la energía que produce el viento.
 - c) La Biomasa, consistente en transformar y aprovechar los gases producidos por la descomposición de materia orgánica, construyendo desde granjas de biodigestores hasta empresas encargadas de la producción de biodiesel, biogás y etanol.

Todas serán aprovechadas y/o explotadas de acuerdo al Programa de Actividades de la Comisión, siempre en coordinación con dependencias como la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Comisión Federal de Electricidad y las que sean competentes.

- III. Difundir, mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento de la energía renovable;
- IV. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre las ventajas del uso de energía renovable en todas sus formas y manifestaciones;
- V. Impulsar y promover políticas y programas orientados al aprovechamiento de fuentes de energía renovable;
- VI. Fomentar la introducción de tecnologías limpias en el Estado y la sustitución de combustibles altamente contaminantes, incentivando así la protección del medio ambiente;
- VII. Fomentar el aprovechamiento de la energía renovable en las obras y actividades que se lleven a cabo en el Estado;
- VIII. Fomentar el uso de energía renovable en la instalación de nuevas empresas e industrias en el Estado, así como en aquellas ya instaladas que pudieran disminuir sus consumos de energía y generar un ahorro de energía mediante la sustitución de la fuente de energía;
- IX. Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas, cuando sea procedente, vinculadas al aprovechamiento de la energía renovable, fomentando la creación de empresas de participación mixta, y
- X. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental, en torno al uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovables.

CAPÍTULO VI DE LAS POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE ENERGÍAS RENOVABLES

ARTÍCULO 35. Las políticas para el desarrollo de las energías renovables, deberán determinarse en el Plan Estatal de Desarrollo, buscando la concordancia en sus objetivos y metas para su continuidad y ejecución.

ARTÍCULO 36. Los mencionados objetivos y metas en la materia, se refieren a:

- I. Fomentar las diversas clases de energía renovables en el Estado, para que, por medio de su uso y aprovechamiento, en todas sus formas y manifestaciones, se consolide una cultura sobre su consumo eficiente;
- II. Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el uso y aprovechamiento de la energía renovable;
- III. Diseñar estrategias de financiamiento, que permitan la realización de proyectos que impulsen el uso y aprovechamiento de las energías renovables en el Estado y sus municipios;
- IV. Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria y secundaria, el tema del uso y aprovechamiento de la energía renovable;
- V. Fomentar la capacitación de recursos humanos en materia de uso y aprovechamiento de energías renovables;
- VI. Fomentar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan el uso y aprovechamiento de la energía renovable en el Estado y sus municipios;
- VII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de uso y aprovechamiento de la energía renovable, y
- VIII. Los demás que determine el Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 37. La Comisión, descrita en el artículo 8 de esta Ley, podrá solicitar el apoyo y asesoría de cualquier institución o dependencia, para diseñar y difundir tecnología basada en el uso de energías renovables, así como para impulsar los programas y proyectos que se elaboren en la materia.

ARTÍCULO 38. Dentro de las políticas que por parte del Ejecutivo Estatal se implementaran, están las de celebrar convenios con los municipios y con los institutos encargados de la construcción de viviendas, a fin de que, a través de sus bandos y reglamentos, se fraccionen y construyan nuevos asentamientos humanos que cuenten con la infraestructura necesaria para el uso y aprovechamiento de energías renovables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Reglamento de la Ley para el Fomento, Uso y Aprovechamiento de las

Fuentes Renovables de Energía del Estado de Nuevo León y sus Municipios, se expedirá por el Ejecutivo Estatal, dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de la presente.

TERCERO. La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de Energías Renovables, se instalará en el término de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de esta Ley.

CUARTO. El Consejo Consultivo Estatal, se conformará en un término de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley.

QUINTO. El reglamento Interior de la Comisión, se expedirá en el término de noventa días, a partir de la integración de la misma.

SEXTO. El Programa Estatal de Uso y Aprovechamiento de Energías Renovables, que contendrá las Políticas para el Desarrollo de las Energías Renovables, se redactará con el tiempo previo necesario para que sea incluido en el Plan Estatal de Desarrollo y en su publicación.

SÉPTIMO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, octubre de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

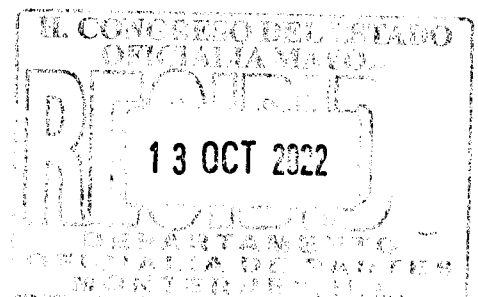
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre



10:03 hrs

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

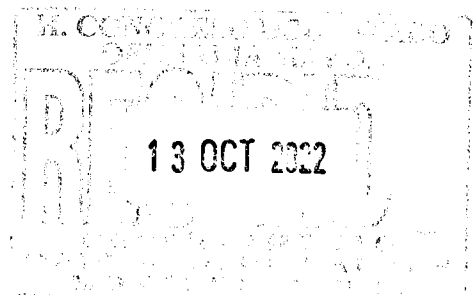
Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



10:03 hrs.

Año: 2022

Expediente: 15837/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DER REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A DESTINAR UN ÁREA ENCARGADA DE BIENESTAR ANIMAL, DENTRO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

El suscrito Diputado LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma con proyecto de adición de la fracción IX al artículo 92, la sección IX y el artículo 110 Bis VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas, debido a que, se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OMSA (Organización Mundial de Sanidad Animal).

En México la Ley Federal de Sanidad Animal define el bienestar animal como el: "Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio".

"En 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) aprobó la resolución 163/2018, que establece un importante precedente al considerar el

bienestar animal como principio implícito de la Constitución y como límite al derecho a la cultura y a prácticas culturales que resultan contrarias a los principios de un Estado democrático de Derecho”.

El concepto de bienestar animal incluye tres elementos: **el funcionamiento adecuado del organismo** (lo que entre otras cosas plantea que los animales estén sanos y bien alimentados), **el estado emocional del animal** (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la **posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie**.

El cuidado del bienestar animal es una responsabilidad humana que considera sus necesidades físicas y afectivas a lo largo de toda su vida, incluyendo el momento de su muerte. Las buenas prácticas de bienestar animal abordan la prevención y el tratamiento de enfermedades y lesiones; la prevención y atenuación del dolor, el sufrimiento y otros estados afectivos negativos; así como el suministro de dietas y condiciones de vida que satisfagan las necesidades de los animales y se adapten a su naturaleza.

Asimismo, las normas internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal, designa el bienestar animal como “**el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere**”. Las directrices que guían a la OMSA en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen también las “cinco libertades”, para describir los derechos que son responsabilidad del hombre, es decir, vivir:

- Libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- Libre de temor y de angustia;
- Libre de molestias físicas y térmicas;
- Libre de dolor, de lesión y de enfermedad;

- Libre de manifestar un comportamiento natural.

El principio de las cinco libertades constituye una aproximación práctica muy útil al estudio del bienestar y especialmente a su valoración en las explotaciones ganaderas y durante el transporte y sacrificio de los animales de granja. Además, este principio ha constituido la base de muchas de las leyes de protección de los animales en la Unión Europea y en otras partes del mundo.

Es importante mencionar que, la necesidad de experimentar emociones positivas ha sido cada vez más reconocida por la ciencia como un factor importante para el bienestar de los animales, debido a que, los animales son seres sintientes, capaces de sentir una amplia gama de emociones como el miedo y la felicidad, lo que significa que sus emociones son importantes para ellos. La sintiencia de los animales, fue reconocida por la Unión Europea desde 2009, también tiene una gran influencia en los seres humanos, ya que cambian la forma en que se tratan a los animales, de igual manera que, la comprensión de sus emociones aumenta la empatía hacia ellos.

En este sentido, para mejorar la calidad de vida de los animales es fundamental contar con áreas de personal profesionalizado e instalaciones adecuadas para facilitar el manejo tranquilo de los animales y para propiciar su comportamiento natural, evitando lesiones por golpes, caídas, y deterioro en la calidad de vida de estos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción IX al artículo 92, la sección IX y el artículo 110 Bis VIII a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes;
- IV. Un área encargada de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un área encargada de la Protección al Medio Ambiente;
- VI. Un área encargada de la Protección al Adulto Mayor;
- VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales; y
- VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer.

IX. Un área encargada de Bienestar Animal.

ARTICULO 93 a 110 Bis VII. ...

Sección IX

Del área de bienestar animal

ARTICULO 110 Bis VIII.- Él área de bienestar animal es la unidad administrativa cuyo objeto será proteger y fomentar el cuidado animal en el municipio.

En los municipios con más de veinte mil habitantes, el área respectiva podrá tener el nivel de dirección o secretaría. En los demás municipios dicha área tendrá el nivel de acuerdo a su posibilidad presupuestal.

Los municipios que así lo estimen podrán constituir dicha área como un organismo descentralizado.

El titular del área será designado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

El titular deberá contar con título profesional de médico veterinario o materias a fines.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 13 DE OCTUBRE DE 2022

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



MAURO GUERRA VILLARREAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

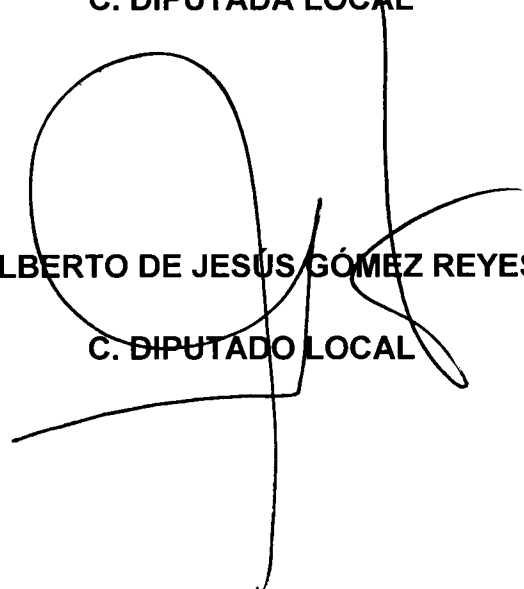
DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

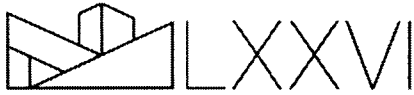
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

11:22 hr
18 OCT 22





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO

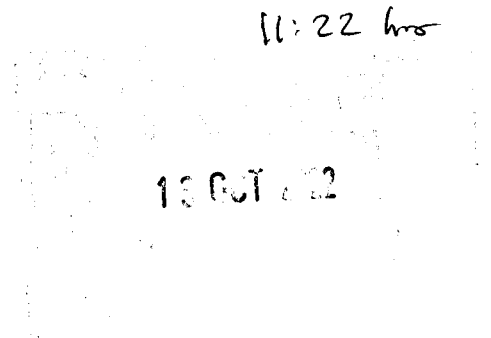
RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

Juan Pablo Castaño

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



Año: 2022

Expediente: 15838/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

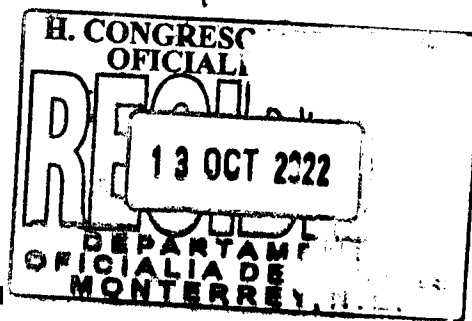
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 20 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación laboral ocurre en el momento en que el patrón decide no contratar, o bien, despedir a un empleado por su ideología política, clase social, orientación sexual, lugar de origen, religión, nacionalidad, y que esta acción puede propagarse al interior de la estructura organizacional y generar diversas conductas, donde los directivos y demás empleados de una empresa, imiten ciertas acciones que pueda ser discriminatorias para determinados grupo de personas.

En México, la discriminación laboral se puede presentar por diversos factores, y para esto la *Alianza Jóvenes con Trabajo Digno y Acción Ciudadana Frente a la Pobreza*, han señalado que uno de cada cinco jóvenes no encuentra trabajo en algunas de las empresas de México por su estructura corporal, vestuario, tatuajes y hasta por el color de su cabello. Esto es al momento en que son evaluados como aspirantes a

ocupar alguna plaza laboral y a pesar de que muchos de ellos cuentan con las aptitudes para desempeñar el trabajo por el cual les hacen la entrevista, si la empresa considera más importante otros aspectos a su vestimenta o estructura física, pueden perder la oportunidad de obtener el empleo.

Es importante mencionar que siguiendo las estadísticas de la *Alianza Jóvenes con Trabajo Digno* una de cada cinco personas menores de 30 años recibe una negativa de empleo por su apariencia y forma de expresarse, es decir, se les niega el empleo al ser etiquetados por su color de la piel, estructura corporal, color del cabello, vestido, tatuajes y otras características con las que mujeres y hombres jóvenes expresan su personalidad. De acuerdo con los datos más recientes de la Encuesta Nacional de Discriminación, publicada por el *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*, 30% de los afectados obtuvo una negativa de empleo por su forma de vestir; y un 19% de los candidatos, menores de 30 años, es víctima de discriminación laboral por su edad.

Ahora bien, la discriminación laboral no se presenta solamente al momento de solicitar empleo, sino también con el personal ya contratado, pues se pueden presentar diversas circunstancias en el ambiente laboral, que pueden converger en actos y acciones discriminatorias por parte de los patrones y el personal de una empresa, que puedan atentar contra la dignidad humana de las personas. Para esto, vale la pena señalar que según los datos publicados por la reciente Encuesta Nacional de Discriminación, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala que 20% de la población que va desde los 18 años y más, declaró haber sido discriminada; además entre otros motivos de discriminación fueron la complexión física, creencias religiosas, la forma de vestir o bien por portar un tatuaje.

Este tipo de formas de discriminación son las que comúnmente tienden a que arbitrariamente se les despidan a los trabajadores, pues incluso los tatuajes es una forma de expresión que va ligada al libre desarrollo de la personalidad, y como dato a esto, vale la pena señalar que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), indica que en México se estima que 1 de cada 10 habitantes posee un tatuaje, esto es que alrededor de 12 millones de personas están tatuadas.

Cabe señalar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que está prohibida toda discriminación que sea motivada por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en este mandato va incluido el de la no discriminación laboral, pues desde el momento en que un patrón le niega a una persona la oportunidad de trabajo a una persona, o bien despide a un trabajador por cualquiera de las motivaciones antes mencionadas, se violan derechos laborales y derechos humanos porque se atenta con la dignidad humana.

Por otra parte, la Constitución Federal establece que en el artículo 123, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, es decir, que a la persona se le permita desarrollarse en un empleo con respecto a los principios laborales fundamentales, que le permita desarrollar sus capacidades sin cualquier tipo de discriminación; y aunado a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, estipula en la fracción I del artículo 133, que queda prohibido a los patrones o a sus representantes, el negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión,

opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.

Conforme a los anteriores supuestos que establecen nuestro marco legal, tenemos entonces el trabajador no debe de sufrir ningún tipo de discriminación. Sin embargo, la diseminación se sigue presentando constantemente en los centros de trabajo, y esto sucede precisamente a que las empresas deben contar con medidas de prevención para que ningún trabajador sufre algún tipo de discriminación que atente contra su dignidad humana.

Por tales motivos expuestos, la presente reforma va encaminada a la prevención de la discriminación en el ámbito laboral y para esto, la Secretaría de Economía y de Trabajo, deberán promover y diseñar mecanismos de supervisión permanente en las empresas que funcionen en el Estado, para prevenir que el personal ya contratado sea discriminado, ya que en diversos casos, se ven afectados con la reducción de su sueldo, les restringen las oportunidades de ascenso, o bien es obligado a renunciar e incluso a realizar acciones que atenten con su dignidad humana.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Economía y Trabajo implementará las siguientes acciones:	ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Economía y Trabajo implementará las siguientes acciones: I... a III...;

I. Diseñar y establecer mecanismos de supervisión continua en las empresas que se encuentren instaladas en territorio estatal, a fin de verificar que consideren personas en situación de vulnerabilidad para desempeñar un trabajo y que cuenten con las condiciones debidas para desarrollar su empeño;

II. Facilitar y apoyar el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados;

III. Promover en las empresas y negociaciones que funcionen en el Estado, que se realice la selección de personal sin discriminación alguna respetando sus competencias conocimientos y habilidades, procurando que se otorgue empleo a personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad;

IV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil y guarderías en las empresas u organismos privados, gestionando la deducción del costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado; y

V. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

IV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil y guarderías en las empresas u organismos privados, gestionando la deducción del costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado;

V. Promover y diseñar mecanismos de supervisión permanente en las

Sin correlativo.	empresas que funcionen en el Estado, para prevenir que el personal ya contratado sea discriminado por razón de la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, mediante acciones como: a) La reducción del sueldo; b) Restringir las oportunidades de accenso; c) Rescindir de sus labores; y d) Que sea obligado a realizar labores o acciones específicas que atenten contra su dignidad humana. VI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.
--------------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones IV y V y se adicionan una fracción VI, todas del artículo 20, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Economía y Trabajo implementará las siguientes acciones:

I... a III... ;

IV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil y guarderías en las empresas u organismos privados, gestionando la deducción del costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado;

V. Promover y diseñar mecanismos de supervisión permanente en las empresas que funcionen en el Estado, para prevenir que el personal ya contratado sea discriminado por razón de la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, mediante acciones como:

- a) **La reducción del sueldo;**
- b) **Restringir las oportunidades de ascenso;**
- c) **Rescindir de sus labores; y**
- d) **Que sea obligado a realizar labores o acciones específicas que atenten contra su dignidad humana.**

VI. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

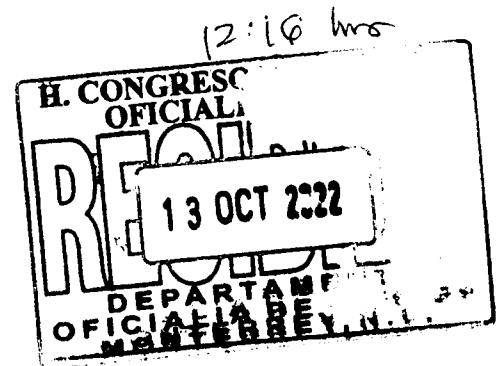
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



Año: 2022

Expediente: 15841/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EXPROPIACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



13:18 hrs.

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87,88, 211 y 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma al artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La expropiación es un instrumento que busca lograr el equilibrio entre el interés público y el interés de los propietarios de los bienes afectados. Uno de los elementos fundamentales para alcanzar este equilibrio es la garantía de que la expropiación sólo puede llevarse a cabo cuando se dan dos elementos, a saber, la causa de utilidad pública y mediante una indemnización.

La propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, debido a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que se le exigen ejercer: la afectación sólo cuando existe justificación y que se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.

Ahora bien, en nuestro Estado los casos de expropiación por causa de interés público se indemnizan con base en el valor catastral que se encuentra registrado, según dispone el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a la letra establece que: "... La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización al bien expropiado se basará en la cantidad de su valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas..." como se puede observar la indemnización en los casos de expropiación es con base en un valor, muchas veces irreal, lo que provoca un perjuicio económico a los particulares afectados.

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estudiado e interpretado estos elementos en su jurisprudencia desde 1917 y ha definido la **indemnización** en los procedimientos expropiatorios como la obligación de pagar una **compensación justa** cuando la propiedad es adquirida forzosamente por el Estado. Existen algunos elementos de esta definición que pueden generar conflictos y dar lugar judicializar el tema. Uno de ellos es cómo calcular el valor de la propiedad que adquiere el gobierno. En esta categoría se incluye aspectos como el cálculo del valor de construcciones dentro del terreno expropiado o unidades productivas como minas, tierras agrícolas o fábricas; también se pueden incluir problemas con respecto a lo que se debe incluir en el cálculo de la indemnización; el uso actual del predio expropiado, el uso permitido por la ley o el precio promedio de predios adyacentes.

Hasta aquí es importante precisar que en el caso de la expropiación se está privando a un particular de un bien de su propiedad, lo que de por sí es un acto de afectación, además de esto, se agrega que la indemnización que se entregará para compensar esto es con base en un valor irreal, es decir, en un valor que no reporta algún beneficio al particular afectado, sino al contrario, le reporta un perjuicio, pues en lugar de indemnizarlo con un justo precio, se le liquidará con un valor inferior al del mercado en general.

En particular la redacción del actual artículo 14 a que nos hemos referido no respeta los principios y derechos contenidos en convenios internacionales de los cuales México es parte firmante, lo cual lleva a generar una rotunda violación a estos derechos fundamentales. En este punto conviene mencionar lo establecido en el artículo 21, apartado 2, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que maximiza el principio constitucional, pues establece el principio de indemnización justa, y debe entenderse como aquella que tome como referencia el valor comercial del bien, que sea adecuada, pronta y efectiva, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. Esto, a su vez, obliga a que dicho valor pueda ser controvertido ante autoridades judiciales, cuando la persona afectada esté inconforme con el monto fijado y, en su caso, se cubran los daños y perjuicios correspondientes. Para mayor comprensión me permito citar literalmente el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que a la letra dice:

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por lo anterior nos resulta apremiante considerar en materia de expropiación, lo que en el tema de afectaciones a la propiedad privada, se encuentra dispuesto en el contexto internacional; y en particular, atender a lo previsto en el referido artículo 21 apartado 2 de la CADH, precepto convencional que en lo referente a la indemnización, contempla similar principio al establecido en el texto constitucional, en cuanto al momento de pago de la indemnización (mediante), pero que incorpora sobre esta cuestión, la noción de “indemnización justa”, que expresamente no contiene el artículo 14 de la Constitución local.

Dicha norma internacional, ha sido interpretada por la **Corte Interamericana sobre Derechos Humanos**, que ha precisado, entre otras cuestiones, que, por indemnización justa, debe entenderse aquélla que tome como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular. Dicho criterio, es consistente con la noción de indemnización justa, que ha aceptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia del pago de daños y perjuicios que deban cubrirse como cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en aquellos casos en que no sea susceptible la restitución de un bien inmueble afectado, pues en dichos casos, se ha considerado que el valor comercial o de mercado, es el idóneo para tasar su precio.

En este mismo tenor, me permito citar en lo conducente un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifica como:

APLICACIÓN DE CRITERIO CONVENCIONAL PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN CASO:

Amparo en Revisión 337/2017

MINISTRO PONENTE: Jorge Mario Pardo Rebolledo

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“... Así, una interpretación armónica de lo señalado en los artículos 1º y 27 de la Constitución Federal, con respecto a lo contemplado en el artículo 21 de la CADH, permite arribar a la conclusión de que, en materia de indemnización por motivos de expropiación, debe prevalecer la noción de “indemnización justa” prevista convencionalmente, misma que, en opinión de esta Corte, obliga a tomar como referencia el valor comercial o de mercado del bien expropiado, así como a atender al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular, lo que, a la vez, constriñe a que dicho valor, pueda ser controvertido y ser sometido tanto a juicio de peritos, como a la determinación que al respecto deba adoptar una autoridad judicial; ello, fundamentalmente, cuando se presenten casos de inconformidad o diferencias entre el valor respectivo propuesto por la autoridad administrativa que deba cubrir la indemnización y el propio valor que quien resulte afectado con el acto expropiatorio, considere que debe serle cubierto...”

En virtud de lo antes expuesto resulta de gran importancia modificar el precepto constitucional objeto de esta reforma a fin de hacerlo acorde con lo establecido en el precepto internacional antes citado.

A fin de mostrar el cambio propuesto se inserta un cuadro comparativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto Actual	Propuesta de Reforma
Artículo 14.- (...) (...) La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización al bien	Artículo 14.- (...) (...) La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización por

~~expropiado se basará en la cantidad de su valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.~~

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije por corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el ordenamiento legal correspondiente. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto para reformar el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor del siguiente:

Decreto

Primero.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por adición de un párrafo final, para quedar como sigue:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. **El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije por corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el ordenamiento legal correspondiente.** Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, octubre de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

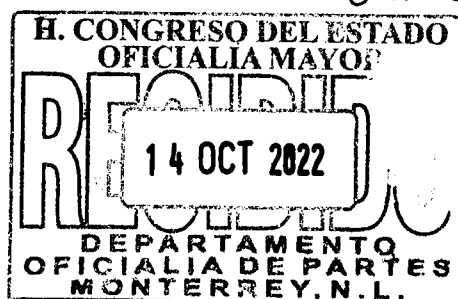
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

13:18 hrs.



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2022

Expediente: 15842/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS DE LA ALIANZA UNIVERSITARIA POR MÉXICO CAPÍTULO NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA SALUD MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.

La **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y las y los ciudadanos **Priscila Hernandez Ramírez, Karen Deniss Martínez Alvizo, Mariajosé Rodríguez Ramos, Alicia Hernández Ornelas, Víctor Uriel Chávez Juárez y Abiel Gerardo Carrillo Alemán** integrantes todos de la Alianza Universitaria por México, Capítulo Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía con la finalidad de contribuir al quehacer legislativo de nuestros representantes populares, así como para atender las demandas sociales escuchadas por los suscritos, para presentar iniciativa de reforma por adición los artículos 16 y 29 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León, la salud física como mental son requisito indispensable para el desarrollo de las facultades humanas, el bienestar, la felicidad, y el desarrollo, tanto individual como social; por ello, la presente iniciativa busca adoptar las medidas necesarias para el crecimiento de los niñas, niños y adolescentes de nuestro estado.

La salud mental es un derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

}

Es imposible hablar de una sociedad saludable cuando no se prioriza el cuidado integral de las personas menores de edad.

Nuestro objetivo en esta iniciativa es destacar la relevancia de llevar a cabo, una vez al mes, durante las sesiones del Consejo Técnico Escolar en las escuelas de educación básica, se aborden los temas de salud mental en apoyo de los alumnos.

La Organización Mundial de la Salud OMS ha establecido que diariamente se registran 3 mil intentos de suicidios, y aunque en México aún no hay estadísticas claras, la Secretaría de Salud estima que cada año se presentan hasta 14 mil intentos, sin considerar a los casos consumados.

Esta situación se ha complicado desde el año 2020 en Nuevo León por motivo de la pandemia de Covid – 19, que además de la gran cantidad de fallecidos por el contagio, ha disparado los problemas de salud mental de la población por motivo del encierro obligado decretado por las autoridades sanitarias y el hacinamiento en una inmensa cantidad de casas, lo que ha generado serios problemas de convivencia en múltiples familias de la entidad.

Adolescentes y jóvenes entre 15 y 24 años, ocupan el primer lugar en sectores vulnerables, en segundo lugar, se ubican personas adultas y en tercero las adultas y adultos mayores, sin embargo, se ha detectado

un preocupante incremento de intentos de suicidio en niños menores de 10 años.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 29. ... I a IV Para cumplir con lo anterior, la Secretaría de Educación deberá contar con un programa de salud mental escolar en el que se contemple que en todos los planteles educativos, públicos o privados, de educación inicial y básica se ejecute un Plan de Salud Emocional tendiente a detectar tempranamente las señales de advertencia sobre conflictos de salud mental o del comportamiento en la comunidad educativa. Asimismo, la Secretaría de Educación, deberá coordinarse con las instituciones de educación privada, a efecto de que se	Artículo 29. ... I a IV Para cumplir con lo anterior, la Secretaría de Educación deberá contar con un programa de salud mental escolar. En su elaboración, puesta en marcha y evaluación podrá solicitar el apoyo y acompañamiento de profesionales de la salud mental de la Secretaría de Salud. En el programa de salud mental contempla que, en todos los planteles educativos, públicos o privados, de educación inicial y básica se ejecute un Plan de Salud Emocional tendiente a detectar tempranamente las señales de advertencia sobre

apliquen las acciones señaladas en este artículo.	conflictos de salud mental o del comportamiento en la comunidad educativa. Para la detección temprana será necesaria la valoración y acompañamiento terapéutico del especialista en salud mental infantil a cargo de la institución educativa, o el personal de salud que designe la Secretaría, quien dará seguimiento a cada caso a través de terapia psicológica, o de tratamiento oportuno, de ser requerido. ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV, y se adicionan un segundo y tercer párrafo a la fracción I, del artículo 29 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 29. La Secretaría de Educación deberá velar porque existan las mejores condiciones de salud mental para las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en el sistema educativo estatal, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:

I. ...

Una vez al mes, durante las sesiones del Consejo Técnico Escolar de cada plantel educativo, se podrá abrir un espacio para abordar los problemas de salud mental detectados entre el alumnado que pueden ser candidatos a ser canalizados al Instituto de Salud Mental, a la vez que informarán del seguimiento y avances en el tratamiento de los alumnos que previamente han sido canalizados a dicho Instituto

Para la detección temprana será necesaria la valoración y acompañamiento terapéutico del especialista en salud mental infantil a cargo de la institución educativa, o el personal de salud que designe la Secretaría, quien dará seguimiento a cada caso a través de terapia psicológica, o de tratamiento oportuno, de ser requerido.

II. a III. ...

IV. ...

Para cumplir con lo anterior, la Secretaría de Educación deberá contar con un programa de salud mental escolar en el que se contemple en todos los planteles educativos, públicos o privados, de educación inicial y básica se ejecute un Plan de Salud Emocional tendiente a detectar tempranamente las señales de advertencia sobre conflictos de salud mental o del comportamiento en la comunidad educativa. En su elaboración, puesta en marcha y evaluación podrá solicitar el apoyo y acompañamiento de profesionales de la salud mental de la Secretaría de Salud.

...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2022.



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ALIANZA UNIVERSITARIA POR MÉXICO
CAPÍTULO NUEVO LEÓN


PRISCILA HERNÁNDEZ
RAMÍREZ


KAREN DENISS MARTÍNEZ
ALVIZO

MARIAJOSÉ RODRÍGUEZ
RAMOS


ALICIA HERNÁNDEZ
ORNELAS

VÍCTOR URIEL CHÁVEZ
JUÁREZ


ABIEL GERARDO CARRILLO
ALEMÁN

